



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (SIMULACION)- 68001303004-2021-00344-00

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. Debe definirse cuál es la acción que se está instaurando y las pretensiones, pues se observa del poder y la demanda, que se enuncia en algunos apartes una simulación relativa, en otros una simulación absoluta, y en otro una nulidad. Todas estas figuras jurídicas son diferentes, con presupuestos sustanciales diversos. Por lo tanto, debe definirse cuál es la acción instaurada.

Definido lo anterior, deben aclararse las pretensiones en el sentido de indicar de forma concreta y clara (i) cuál es el negocio jurídico sobre el que recaen las pretensiones, (ii) cuál es el bien respecto del cual se solicita la restitución y a favor de quién se solicita la restitución, y (iii) cuantificar la suma que se solicita por frutos, y a favor de quien se solicita su pago.

2. Aclarado lo anterior, debe enunciarse el interés que les asiste a los demandantes para interponer la presente demanda. Por lo tanto, deben allegar cada uno de los demandantes la prueba de la calidad en que acuden y del interés que les asiste en demandar un negocio jurídico del que no hacen parte.

3. Debe prestarse el juramento estimatorio de la forma indicada en el artículo 206 del CGP.

4. Frente a la solicitud de oficiar que obra en el acápite de pruebas documentales el Despacho pone de presente el contenido del artículo 173 del CGP, el cual indica que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Por lo tanto, deberá allegar la prueba de aquella solicitud ante tales entidades.

5. Se solicita en el acápite de testimonios la declaración de una de las personas que se llama en calidad de demandada, por lo tanto, debe realizarse la adecuación correspondiente.



6. Frente a la solicitud de inspección judicial con intervención de perito que tiene como finalidad la realización de un dictamen, se le pone de presente a la parte demandante el contenido del artículo 227 del CGP indica: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”*. Lo anterior para que realice la adecuación correspondiente.

7. En relación con la parte demandada debe indicarse de forma individual su número de identificación, su domicilio y su dirección de notificaciones judiciales.

8. Debe incluirse el acápite cuantía, y aclararse el de proceso y competencia.

9. Debe la parte demandante acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a la totalidad de demandados.

10. Una vez realizadas los ajustes enunciados en este proveído, debe adecuarse el poder, especificando las pretensiones, contra quien se interpone la demanda y el negocio jurídico demandado.

Debe recordarse que, en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:



*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente de cada uno de los otorgantes, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, y además se indique el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico de cada uno de los otorgantes, que debe coincidir con el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte, enunciado en la demanda, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

11. De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, debe acreditarse el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda



*presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda formulada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **a9e6d03fc7b9cd1261e40b103715b86486397a6d3d70f8f24505615810e869ea**

Documento generado en 07/12/2021 03:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>